



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER**

---

**Radicado 54 172 40 89 001 2022 00250 00**

Chinácota, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio de la demanda, conforme al cual se formulan las excepciones previas por la parte demandada ILDA INÉS PATIÑO JÁUREGUI en el marco del presente proceso que por obligación natural de hacer, promueve como demandante FLOR SERENO DAZA.

El togado facultado por la demandada invoca configuración de excepciones previas en las causales que anuncia establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso (CGP) que rotula y desarrolla en ocho (8) ítems como: falta de jurisdicción o de competencia, falta de compromiso o cláusula compromisoria, inexistencia del Demandante o del Demandado, Incapacidad o Indebida representación del demandante o del demandado, Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa al demandante o el demandado, no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y en últimas no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; precisando para el efecto, conforme al artículo 391 Ibídem que formula recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Teniendo en cuenta que al apoderado aludido cumplió con el deber procesal establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP remitiendo al apoderado de la parte demandante el memorial respectivo, no se requirió disponer traslado del recurso formulado sobre lo cual incluso se pronunció la parte actora refiriéndose a cada uno de los cuestionamientos planteados.

En atención al parámetro establecido en el referido artículo 391 aplicable en razón a que proceso es verbal sumario, el problema jurídico parte de precisar si se configuran los aspectos que den curso a abordar el tema referente a las excepciones previas.

Para resolver se advierte que el artículo 318 del CGP establece que el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y en este evento conforme consta en la actuación y anotación secretarial, la demandada ILDA INÉS PATIÑO JAUREGUI se notificó del auto admisorio de la demanda proferido el 28 de julio de 2022 surtido lo propio por la parte demandante, **el 9 de agosto de 2022** y el escrito contentivo de la impugnación se radicó el **22/08/2022** mediante comunicación electrónica al correo institucional de la sede judicial.

Por ende, el recurso de torna extemporáneo y, en consecuencia, no hay lugar a surtir pronunciamiento en torno a las anunciadas excepciones previas.

De otra parte, si bien se anuncia formulación de recurso de apelación en subsidio, se advierte además de la falencia enrostrada, que no es procedente en razón a que la actuación es de única instancia conforme al parágrafo 1º del artículo 390 del CGP.

De otra parte, se tiene que es procedente reconocer personería al togado constituido por la demandada.

Por último, en atención a los memoriales radicados por la parte demandante los días 5 y 27 de octubre del año en curso, alusivos al impulso del proceso, se dispondrá poner en conocimiento de las partes la constancia que antecede en relación con los motivos que impidieron pronunciamiento previo en el presente trámite en razón a los asuntos a resolver por el despacho.

Como colofón de lo anterior siendo consecuente continuar con la actuación procesal, en firme la presente decisión, se dispondrá lo consecuente para el avance del trámite.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

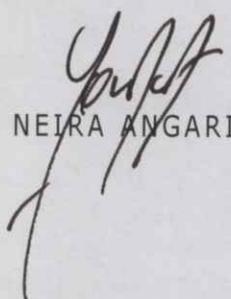
**Primero:** declarar extemporáneo el recurso de reposición formulado por la demandada contra el auto admisorio de la demanda proferido el 28 de julio de 2022 contentivo de excepciones previas.

**Segundo:** no conceder el recurso de apelación formulado en subsidio.

**Tercero:** reconocer personería al Abogado JEIS RECHIDT DELGADO MENDEZ para actuar en el presente proceso, en representación de la demandada ILDA INÉS PATIÑO JÁUREGUI en los términos y facultades del poder conferido.

**Cuarto:** poner en conocimiento de las partes, la constancia que antecede.

NOTIFIQUESE.

  
YOLANDA NEIRA ANGARITA  
Jueza

Radicado 54-172-40-89-001-2022-00250-00  
Auto del 15 de noviembre de 2022.